



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN No. 000265 DE 23 DE FEBRERO DE 2022.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultado el Sistema QX Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se constató que el (la) señor (a) **KEVIN SANTIAGO GUZMAN MOLANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.065.841.224**, le fueron impuestas las siguientes ordenes de comparendos:

- 1) No. 63001000000031201596 del 02/08/21, codificada bajo la infracción **D-01**, consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que al su tenor reza: "**D-01** Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción(...)".
- 2) No. 63001000000031201597 del 02/08/21, codificada bajo la infracción **D-02**, consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que al su tenor reza: "**D-02**. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado(...)".

Que, de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho, que el (la) señor (a) **KEVIN SANTIAGO GUZMAN MOLANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.065.841.224**, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo números 63001000000031201596 del 02/08/21 y 63001000000031201597 del 02/08/21, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN No. 000265 DE 23 DE FEBRERO DE 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 del 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: *“Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico”.*

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: *“FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: *“REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción”.*

“PARAGRAFO: *Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses”.*

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: *“(…) Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella”.*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN No. 000265 DE 23 DE FEBRERO DE 2022.

acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Que, debido a lo anterior, la Inspección de Tránsito y Transporte de Armenia (Quindío), tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor (a) **KEVIN SANTIAGO GUZMAN MOLANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.065.841.224**, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender al señor (a) **KEVIN SANTIAGO GUZMAN MOLANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.065.841.224**, las licencias de Conducción que aparezcan activas en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); en caso de no contar



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN No. 000265 DE 23 DE FEBRERO DE 2022.

con licencia de conducción, se procede a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores.

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (la) señor (a) **KEVIN SANTIAGO GUZMAN MOLANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.065.841.224**. de conformidad con el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 de la misma codificación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los VEINTITRES días del mes de febrero del año dos mil 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto y elaboro: Julián Eduardo Parra Téllez – Abogado contratista
Reviso: Sandra Moreno León - Inspectora De Tránsito Municipal.